

David
Chacón Hernández*

La enseñanza transversal de los derechos humanos

Resumen

Los derechos humanos pueden determinarse hoy como el fundamento de toda norma jurídica. Si consideramos que se pueden definir como “la ley del más débil”, es evidente que el rumbo que han tomado es la protección de los grupos más vulnerables. Pues bien, la desventaja de los más débiles puede ser histórica, económica, social, étnica, cultural y de otras formas, lo que nos obliga a mirar en la óptica jurídica, todo aquello hacia lo que estos grupos han alcanzado como reconocimiento. El orden jurídico de cada país, en este caso, el nuestro, debe representar una especie de acción afirmativa que, por solidaridad, sensibilice a los alumnos de Derecho a que el aprendizaje y la aplicación normativa sea un instrumento de equilibrio social entre el Estado y los ciudadanos más desaventajados.

Abstract

Human rights can be determined today as the foundation of all legal norms. If we consider that they can be defined as “the law of the weakest”, it is evident that the course they have taken is the protection of the most vulnerable groups. Well, the disadvantage of the weakest can be historical, economic, social, ethnic, cultural and other forms, which forces us to look in the legal perspective, all that towards what these groups have achieved as recognition. The legal order of each country, in this case, ours, must represent a kind of affirmative action that, by solidarity, sensitizes law students that learning and normative application is an instrument of social balance between the State and the most disadvantaged citizens.

Sumario: Introducción / I. La visión tradicional del derecho y su enseñanza / II. La esencia de los derechos humanos en su enseñanza / III. El planteamiento transversal de los derechos humanos en la currícula jurídica / Fuentes de consulta

* Dr. en Derecho por la UNAM, Profesor-Investigador del Departamento de Derecho de la UAM-A. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores

*“Después de todo, todos nosotros somos gobernados
y por esta razón solidarios”¹*

Introducción

El avance de la presencia de los derechos humanos en el mundo ha producido que, cada vez con mayor énfasis, se coloque su regulación en las constituciones nacionales y regionales. Europa es un ejemplo de lo dicho. En el proyecto de Constitución de la Unión Europea, el respeto de los derechos fundamentales es un pilar de la integración, al grado que los países del continente que desean agregarse, deben responder a una política en la que estos derechos ocupen un papel preponderante, no sólo en la norma escrita, sino en el respeto real.

En relación con las constituciones nacionales, Bolivia, Ecuador, Venezuela y Colombia, en Sudamérica, son un ejemplo de su incorporación en los últimos años. También el caso de México merece su mención, pues en junio de 2011 los derechos humanos adquieren relevancia especial. Porque resulta que su inscripción en una Carta Magna no es el único detalle en el que hay que fijar la atención. De allí se desprenden una serie de efectos, como la modificación de los recursos para hacer justiciables los derechos, la relevancia de los organismos protectores, el conocimiento por obligación que los jueces deben tener, no sólo de lo dicho expresamente en la Constitución, sino en los Tratados, Convenios, Declaraciones y demás instrumentos internacionales, lo que ahora se denomina el bloque de convencionalidad. Del mismo modo, la ubicación constitucional de los derechos fundamentales obliga a los tribunales y a la Corte a asumir una serie de interpretaciones jurisprudenciales que podrán permear los distintos criterios de resolución jurisdiccional tanto en el ámbito federal como local.

La enseñanza sobre la existencia, la justiciabilidad y la interpretación de los derechos en comento no sólo son importantes por su radicación en el ámbito del derecho constitucional, sino en virtud de que están presentes en todas las materias jurídicas; ya ninguna rama del derecho, y por supuesto ninguna de las normas que la integran, está separada de un vínculo necesario con los derechos humanos. Tal vez no en todos los cuerpos jurídicos sean mencionados, más en todo aquel plano de la legislación en el que existan derechos subjetivos para una persona y obligaciones para alguna autoridad pública que represente al Estado, los derechos humanos estarán presentes y son obligatorios para la autoridad competente a quien estén dirigidas las normas para su aplicación en virtud de lo que hoy llamamos el control difuso de la convencionalidad. En ese sentido, dado que cualquier licenciatura de derecho aspira a la formación más integral de la disciplina y, en consecuencia, busca que sus cur-

¹ Michel Foucault, *La Vida de los hombres infames*, Edición y traducción: Julia Varela y Fernando Álvarez-Uría, Santa Magdalena, Argentina, Editorial Acmé, 1996.

santes obtengan la más amplia formación jurídica, es absolutamente necesario que hoy por hoy deban recibir el mayor aporte conceptual posible de los derechos humanos. Es, incluso aceptable, que, en la concepción kelseniana del orden jurídico como sistema de normas,² pensemos que, con la inclusión de los derechos humanos provenientes del orden internacional, el orden jurídico sea ahora un gran orden lógico normativo, más allá de los límites del Estado nacional.

Por tales motivos, apelo a esa necesidad para que “nuestros derechos” puedan ser, no sólo enseñados de manera específica y especializada, sino de una forma transversal a lo largo y ancho de todo plan de estudios de una licenciatura en derecho.

I. La visión tradicional del derecho y su enseñanza

La utilización de una especie de lema según el cual *el derecho es una herramienta para aplicar justicia* es, sin duda, una frase hueca. Y lo es en la medida en que, si algo vemos en nuestra sociedad y en otras, es la injusticia y la aplicación de la normatividad de un modo clasista, faccioso y hasta *mafioso*; que, lejos de proyectarse una verdadera forma de aplicación en igualdad, lo que observamos es la concesión de prerrogativas y privilegios para unos y las obligaciones y sanciones para los demás. A pesar de lo anterior, la sola enseñanza del derecho en el aula se presenta como una forma de solución, si acaso es eficaz y efectivo, dejando la culpa de la negatividad aplicativa a conductas distorsionadas que, de cualquier modo, resultan en su mayoría impunes.

La ley es buena, pero hace falta obedecerla, es otro de los lemas usuales que desde la cátedra suelen repetirse. Otra vez, parece que el problema no es de la normatividad en sí, sino de quien debe ejecutarla. Es una visión del positivismo jurídico que “asume la creencia en ciertos valores y confiere al derecho, por el solo hecho de existir, un valor positivo”. Sea por su validez o por la preservación de valores intrajurídicos, el derecho debe ser obedecido no sólo por temor a la sanción, sino por deber moral”.³ Sin embargo, el derecho tiene en su contenido muchos aspectos que producen y reproducen temas que no son del todo justos y, por tanto, tampoco son defendibles. La forma material de algunos cuerpos jurídicos no contribuyen a lograr lo que muchos teóricos del derecho llaman “los fines del derecho”, me refiero a la justicia, la igualdad, la libertad,⁴ la armonía social, la paz, al desarrollo, al bienestar, al bien común y hasta la felicidad, sin agotar lo que se ha dicho de este tema; o bien a las “funciones del derecho”, entre ellas la certeza y la seguridad o el cambio pro-

² Hans Kelsen, *Teoría Pura del derecho*, Traducción de Roberto Vernengo, México, UNAM, 1983, p. 44 y ss.

³ Rodolfo Vázquez, “Cómo se enseña el derecho”, disponible en: https://www.revistaciencia.amc.edu.mx/images/revista/57_2/comoseensena_derecho.pdf, consultado en junio de 2018, p. 3.

⁴ Emilia Bea, “Justicia y Valores Jurídicos”, en: De Javier Lucas, (Coord.), *Introducción a la Teoría del Derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch libros, 1997, pp. 301 y ss.

gresivo, resolver los conflictos de intereses, organizar, legitimar y limitar el poder político.⁵ Sólo algunos críticos han dicho que, en su conjunto, el derecho contribuye a la conservación del orden social inequitativo, que es un instrumento de la clase dominante,⁶ que sirve para el control social, o en su caso, que son instrumentos de quienes detentan el poder para conservar un determinado orden económico y social. O bien, con respecto a la enseñanza, más que enseñar justicia, “El derecho es un discurso que recubre con un halo de santidad las conductas del poderoso, y las conductas que quiere que sean producidas por los dominados”.⁷ Debe quedar claro que afirmaciones como esta no son de corte tradicional, por el contrario, las desafían; son visiones críticas y alternativas de las opiniones ortodoxas, que buscan enseñar nuevas concepciones del derecho, menos legalistas y formales, pero más legítimas y apegadas a la realidad actual.

Lo que sí es clásico es que el derecho sea algo que está dado, si acaso lo vemos como producto de la naturaleza y que el legislador que decreta las leyes, lo que hace es descubrir una especie de mandato divino o simplemente un mandato de la razón. De una u otra forma es un planteamiento del llamado racionalismo jurídico según el cual, en el quehacer legislativo, prevalece el dominio de la razón. Se prescinde de la experiencia y acentúa la dogmatización de lo jurídico en una normatividad que pretende sea ideal. La norma es producto o de un legislador epónimo o de la voluntad divina.⁸ Hacer y enseñar el derecho justo es quehacer de la razón.

También, como visiones clásicas, encontramos al empirismo jurídico, según el cual el conocimiento jurídico se ha de mantener ligado a la realidad y con ello a la experiencia, única forma de obtener verdades, pues la experiencia es la única capaz de llevarnos a verificar las cosas. El derecho debe someterse a criterios de causalidad.⁹ Esto indica enseñar el derecho como producto de la experiencia y, por ello, regular lo que hace falta y no lo que el legislador supone que debe regular. Se debe legislar, no por imaginación, sí por experiencia.

El enfoque del derecho puede ser naturalista o positivista, puede ser historicista o también realista. El problema no es la propuesta de fundamento sino lo que sigue fundamentando. Las escuelas clásicas del derecho hablan de la legislación común, no importa si es la de un país u otro. El problema de la enseñanza del derecho es que hay una especie de resistencia didáctica a enseñar el derecho de una manera coherente con la realidad actual, mimetizando todavía formas didácticas de décadas pasadas, según las cuales, en la enseñanza del derecho había dos tipos de

⁵ Luis Recasens Siches, *Tratado general de filosofía del derecho*. México, Porrúa, 9a edición, 1996, pp. 220 y ss.

⁶ Así lo refiere Stoyanovitch respecto de la visión marxista del orden jurídico. Konstantin Stoyanovitch, *El Pensamiento Marxista y el derecho*, Madrid, Siglo XXI, 2a edición, 1981, pp. 48 y ss.

⁷ Óscar Correas, “La enseñanza del derecho en la picota”, en: Bergalli, Roberto y Rivera Beiras, Iñaki (Coords.), *Poder académico y educación legal*, Barcelona, Editorial Anthropos, 2008, p. 46.

⁸ Ernesto Eduardo Borga, “Ciencia Jurídica”, en: *Lecturas de Filosofía del Derecho II* (compilación), México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1993, pp. 36-37.

⁹ *Idem.*, pp. 39-41.

enseñanza y, por lo tanto, dos fines en el aprendizaje según Eisenmann. “El primer tipo de enseñanza serviría así puramente a objetivos prácticos, de hecho profesionales. El segundo, combinaría los propósitos prácticos y profesionales con otros estrictamente teóricos y científicos”.¹⁰ Ciertamente, menciona el referido que hay una tercera vía, y es la enseñanza estrictamente teórica.

Primeramente, debe resultarnos un tanto anacrónico el hecho de estudiar la carrera de derecho de modo que las materias que integran la currícula sean islas sin relación unas con otras, es decir, el derecho civil es algo muy diferente del derecho penal, el administrativo del laboral, el fiscal del agrario, solo por mencionar algunas de las ramas en las que dividimos el estudio de lo jurídico, con independencia si el despliegue de instrumentación fue consentido, orientado hacia la práctica o hacia la formación teórica o hacia una posición mixta.

Desde siempre, se ha criticado a los estudiosos del derecho por abordar su objeto fuera del contexto social, económico, político e histórico, y por evitar el acercamiento con disciplinas que pudieran resultar más próximas de lo que a simple vista supondríamos. De hecho, hace apenas algunas décadas atrás se planteó la posibilidad de estudiar el derecho en sentido interdisciplinario, con lo que muchos planes de estudio introdujeron contenidos de otras ramas del saber con el objeto de hacer la comprensión de lo jurídico más amplia y mayor relacionada, entre ellas la política, la economía, la sociología, la historia, la antropología. No debemos olvidar que Hans Kelsen hizo época e influyó fuertemente en la visión pura del derecho, ajena a cualquier disciplina como condición de ser una ciencia autónoma.

Al caracterizarse como una doctrina “pura” con respecto del derecho, lo hace porque quiere obtener solamente un conocimiento orientado hacia el derecho, y porque desearía excluir de ese conocimiento lo que no pertenece al objeto precisamente determinado como jurídico. Vale decir: quiere liberar a la ciencia jurídica de todos los elementos que le son extraños.¹¹

Pero hubo de pasar un buen tiempo para entender que el derecho no puede sacudirse la influencia y la confluencia con otras áreas del saber humano. Que el purismo

Desde siempre, se ha criticado a los estudiosos del derecho por abordar su objeto fuera del contexto social, económico, político e histórico, y por evitar el acercamiento con disciplinas que pudieran resultar más próximas de lo que a simple vista supondríamos.

¹⁰ Charles Eisenmann, “Los objetivos y la naturaleza de la enseñanza del derecho”, en: Jorge Witker, (Comp.), *Antología de estudios sobre la enseñanza del derecho*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1976, p. 11.

¹¹ Kelsen, *op. cit.*, 15.

conceptual y metodológico, lejos de relacionar al derecho con otros saberes lo aísla y esto, en una época de interrelación, no es admisible, como tampoco es práctico, además de reducirlo y limitarlo.

Vivimos la época de la interdisciplinariedad, entendida como “cambio en la interrelación orgánica de los conceptos de diversas disciplinas hasta el punto de constituir una especie de ‘nueva unidad’ que subsume en un nivel superior las aportaciones de cada una de las disciplinas particulares”.¹² Es moda hacer interrelación entre especialistas de diversos saberes, con ello, se generan mayores elementos para creer en el abordaje interdisciplinario de la ciencia jurídica, tanto al interior con el surgimiento de nuevas ramas, como al exterior con la acentuación de la relación con nuevas ciencias. Quiero decir con esto que, al momento de tratar de evitar el aislamiento conceptual, las diversas ramas jurídicas no sólo experimentaron una mayor relación epistemológica, sino que se crearon nuevas disciplinas, como el derecho ambiental, el derecho corporativo, el derecho laboral administrativo, el derecho parlamentario y el derecho político electoral, entre otras. En cuanto al contexto externo, el acercamiento del derecho con disciplinas no jurídicas también ha dado sus frutos como el surgimiento de la sociología jurídica o la antropología jurídica, no obstante aún es incipiente y falta todavía por dar mejores resultados, en la medida que más estudios surjan con esas perspectivas. Pero a pesar de que la interdisciplinariedad¹³ y transdisciplinariedad¹⁴ suenan atractivas, la realidad es que este quehacer lo realizan todavía pocas personas, prácticamente algunos juristas que, con mentalidad abierta, han podido encontrar virtudes utilitarias en la relación del derecho con otras ciencias; mientras tanto, cuando se está ajeno a los avances epistemológicos de la ciencia jurídica, la visión tradicional continua.

Pero lo que se ha creído superado no lo es tanto, pues la formación jurídica de muchas currículas ha vuelto al paradigma tradicional positivista —o tal vez nunca ha salido de allí del todo—, es decir, prácticamente al punto de estudiar a los alumnos, en lugar de un plan de derecho, un plan de leyes, con la proliferación de licenciaturas profesionalizantes enfocadas al adiestramiento de la práctica y no al sustento teórico y argumentativo. Es en esta situación en las que las visiones contextuales de los fenómenos jurídicos son evadidas. Suponemos que el mercado necesita especialistas y nos avocamos a penetrar en lo más profundo posible de una disciplina, pues es lo que el mercado laboral requiere. La Universidad no dirige los destinos de la realidad —especialmente en el aspecto económico—, es decir, no predomina lo que el cerebro de la sociedad propone, sino lo que el mercado le solicita, en ese aspecto, las universidades ya no moldean la realidad social proporcionándole solu-

¹² Roberto Follari, *Interdisciplinariedad. Avatares de la ideología*, México, UAM-Azcapotzalco, Colección Ensayos, 1982, p. 27.

¹³ Entendida como “la ejecución de una axiomática común a un conjunto de disciplinas”, Scurati, C y Daminao, E., *Interdisciplinariedad y didáctica*, Madrid, Adara Educación, 1977, p. 22.

¹⁴ Basarab Nicolescu, *La evolución transdisciplinaria del aprendizaje*, en: *Revista Transpasando Fronteras*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, núm.4, 2013. Cali-Colombia.

ciones, sino que es la economía la que dirige el modelo de institución de educación que más se ajusta a sus necesidades. De repente, podemos observar que formamos estudiantes sobre la demanda de la economía de mercado, claro está, es una demanda de una determinada economía, por cierto —como decía Ortega y Gasset—, deshumanizada. En ese sentido, la formación especializada del alumnado, que es a su vez la de corte positivista es la mejor forma de capacitar para el trabajo que requiere el sistema capitalista, pues es mucho más útil la fuerza de trabajo operativa, a la vez que requiere menos trabajo analítico y crítico.

En las universidades sabemos y, por tanto, no podemos perder nunca de vista que debíamos actuar para captar y buscar soluciones a “los grandes problemas nacionales” y tal vez hoy debiéramos decir a *los grandes problemas globales*. Si logramos, a fuerza de ser sinceros, que la globalización no ha sido una solución a los problemas que más laceran a la humanidad, menos lo serán para los problemas nacionales. Ergo, ¿por qué tendríamos que generar fuerza de trabajo para el mercado deshumanizado que privilegia los intereses de las élites sirviéndose de los demás? ¿Por qué no egresar alumnos más conscientes para luchar contra los intereses hegemónicos de la sociedad y del sistema económico y el sistema político dominante?

Si las universidades aspiran a ser autónomas y libres, todavía más que en lo jurídico institucional, en lo moral, ¿por qué rendirse al mercado? En las universidades y centros de educación superior, debiéramos estar pensando en lo que queremos para la sociedad y sus miembros, y menos en lo que la economía exige. Esto indica que estaríamos en posibilidad de pensar más humanamente en los problemas, en particular la de aquellos que aquejan a los grupos de la sociedad que más lo necesitan. Precisamente, una de las necesidades es el bienestar y su garantía. Se necesita certidumbre y no lo contrario. En este sentido hay que cuestionar, sólo para dar un ejemplo de moda en estos días, porqué forzar el cambio de leyes como la Ley Laboral precisamente al ritmo que la economía nos impone y no al ritmo que las personas, en su función como trabajadores, necesitan para un futuro con tranquilidad. En un análisis concienzudo de lo pretendido en esta reforma, lo que se privilegia es la maximización del plusvalor, con el pretexto de estimular el empleo y el ingreso, aunque el salario no sea competitivo. Más aún, pensamos en el empleo en condiciones que satisfaga la individualidad y no el sentido de la solidaridad que beneficie a la colectividad.

Una visión alternativa de la enseñanza del derecho debe proyectar, además de la formación práctica y teórica, una formación solidaria y sensible a los grandes problemas, nacionales y globales, y es allí donde precisamente ingresan los derechos humanos, cuya motivación es, entre otras, la de proteger a las personas con mayor desventaja en las relaciones de libre competencia, que es en gran medida productora de desigualdad, así como dominación entre clases y entre las personas y fomento del egoísmo.

II. La esencia de los derechos humanos en su enseñanza

Precisamente es en la solidaridad, contraria al egoísmo, por donde los derechos humanos deben transitar; apartarse de ella es renunciar a su intrínseca esencia que nos llevan a situarnos en posturas de banalidad estériles, quiere decir que sin solidaridad, los derechos humanos carecen de sentido. “En el caso de la solidaridad, el centro no es ya el yo personal y grupal (‘yo’, ‘nosotros’, somos los que ‘damos’ y ‘salvamos’), sino el otro, aunque el yo vuelva a recobrase al recibir del otro. Y esto ya no sólo ni principalmente por razones espirituales o ascéticas, sino por razones de humanidad y de sobrevivencia física”.¹⁵ Cuando alguna organización o, incluso, una persona en lo individual denuncia una violación a otra persona, es porque quiere ser solidario con quien sufre una agresión por una autoridad, o bien, porque hay una omisión que es atentatoria de la dignidad humana. Esto indica que la dignidad de uno es la dignidad del otro, precisamente *alteridad*. Cuando en el mundo hay protestas solidarias por los feminicidios de México o por la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa o por las muertes de migrantes en la frontera con Estados Unidos, es porque hay personas que en otras latitudes se preocupan altruistamente por la dignidad de las mujeres y los jóvenes, no importa de qué país o lugar se trate. Del mismo modo, cuando condenamos las masacres de Siria y la represión estudiantil en China o Chile, es porque somos solidarios ante la violación de los derechos fundamentales de personas que no son nuestros connacionales, pero que son seres humanos humillados, marginados o cosificados. Por tanto, la lucha por los derechos humanos es también una lucha intelectual y a la vez didáctica, es decir, una inclinación por cambiar el paradigma de su enseñanza en cada una de las ramas jurídicas en las que estas prerrogativas surjan. El cambio en la educación por los derechos humanos, al menos en la educación superior, no debe constreñirse a la información de cuáles son los derechos fundamentales de los seres humanos, sino su cualidad esencial, como decíamos, con un germen de solidaridad que nos motive a actuar con altruismo y filantropía. Porque “la solidaridad surge de la experiencia del encuentro con el que *no es persona, sino cosa, excluido, nadie*, que excluye el paternalismo injustificado y el consenso pasivo de los beneficiarios *pues sólo habrá solidaridad* cuando el otro sea reconocido en su dignidad, *herida, maltratada y humillada*”.¹⁶

También, sabemos que en los derechos humanos el apego a la justicia está presente y esa es otra forma indiscutible en la que hay que guiar la educación de los juristas. Me refiero a la justicia de los individuos o de los pueblos, esto es, a lo que llamamos justicia personal o justicia social. Y al respecto, no debemos olvidar que el ideal de quienes estudian derecho debe ser, en efecto, la búsqueda de la justicia, al

¹⁵ Jon Sobrino, “Vocablo Solidaridad”, en: Jesús Conill, (Coord.), *Glosario para una sociedad intercultural*, Valencia, Bancaja, 2002, p. 356.

¹⁶ Ernesto Vidal, “Los derechos humanos de segunda y tercera generación”, en: José Justo Megías Quirós, (Coord.), *Manual de derechos humanos. Los derechos humanos en el siglo XXI*, Navarra, Editorial Aranzadi, 2006, p. 134-135.

menos en la confrontación de controversias. La formación del jurista debe aún permanecer sujeta a este ideal y creo que aún no deseamos cambiarlo, pero sí fortalecerlo. En este caso, debemos pensar que una formación sólida en y para la justicia representaría un impulso hacia la sensibilidad de lo justo que, debemos admitirlo, se ha diluido un tanto en estas épocas precisamente de egolatría y consumismo. La preocupación y la ocupación por la obsesiva adquisición de bienes superfluos es a la vez el privilegio de lo material por lo humano. Es la sustitución que impone el egoísmo y desplaza la alteridad, es decir, a los otros, aquellos a los que preferimos ignorar, si no en su existencia, sí en su situación de penuria. Luego entonces, la formación del jurista hoy debe buscar la justicia que se refleja en la preocupación y la sensibilidad de lo que *los otros* padecen, precisamente, la de los más vulnerables.

Es común suponer que hay áreas del derecho, y por supuesto de su práctica, que necesitan una menor sensibilidad, o incluso, un mayor arrojo, mientras que otras ramas son de mayor preocupación por los problemas sociales. A pesar de eso, todas las áreas jurídicas se cruzan, de una o de otra forma, con los derechos humanos. He aquí la transversalidad. Tanto las asignaturas más pragmáticas como las más conceptuales, las del derecho adjetivo o las del sustantivo, o bien, las que estudian la normatividad nacional o las que estudian la normatividad internacional, todas tienen que ver con los derechos que protegen a las personas.

En un principio se creía que los derechos humanos eran sólo ideales o bien, buenas intenciones o, incluso, valores axiológicos que se habían vuelto jurídicos —tal es la corriente de fundamentación ética—, por lo que debían ser tratados por la filosofía del derecho. Eso se debió tal vez a la necesidad de fundamentarlos hasta que su existencia fuera aceptada y no cuestionada. Pero hoy, no sólo son aceptados como valores, sino como normas plenamente justiciables, ya sean los derechos individuales llamados de primera generación, o los derechos prestacionales de la llamada segunda generación, esto es, los económicos, sociales y culturales,¹⁷ o los llamados difusos de posteriores generaciones. Todos deben tener condiciones para ser materialmente reclamados ante instancias jurisdiccionales de todos los niveles. Cada vez surgen mayores formas de reclamarlos, como también surgen tribunales *ad hoc* para hacerlos valer. Y no es que las instituciones jurisdiccionales de los Estados estén en crisis y tiendan a desaparecer, sino más bien, los tribunales de jurisdicción internacional llevan una tendencia de subsanar lo que en el ámbito nacional no logran concretar, y es justamente sancionar las violaciones graves.

Desde hace algún tiempo somos testigos de cómo los derechos humanos se ubican en la jerarquía normativa de los sistemas jurídicos nacionales. Para nuestro caso, es menester dejar atrás la vieja y tradicional fórmula según la cual, los derechos hu-

¹⁷ Al respecto de la justiciabilidad, véase a Víctor Abramovich, y Christian Curtis, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Prólogo de Luigi Ferrajoli, Madrid, Editorial Trotta, 2002.

Véase también a Víctor Martínez Bulle Goyri, “La justiciabilidad de los derechos económicos sociales y culturales”, en: *Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, México, Programa de Cooperación sobre derechos Humanos, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2005, pp. 341-344.

manos estaban debajo de las garantías constitucionales. Sabemos que los derechos de la persona se registraban principalmente en los convenios internacionales, los que por disposición constitucional quedaban debajo de ella, y en ese sentido apuntan aún las tesis de la Corte, sobre todo cuando se trata de esclarecer lo dicho en el artículo 133.¹⁸ No obstante, ahora desde la Reforma de junio de 2011, los derechos humanos ascienden al plano constitucional, lo que obliga a que, no importando en dónde se encuentre, están en la máxima jerarquía. Ese es el espíritu de diversas tesis de interpretación jurisprudenciales, como la establecida en la contradicción de tesis cuyo rubro de la Suprema Corte en 2014 que resuelve de gran forma el problema de la ubicación jerárquica de derechos humanos.¹⁹ Simplemente hay que afirmar que los derechos humanos son derechos constitucionales sin importar que sólo se mencionen en un tratado o una declaración. Ese es el espíritu de su texto: “Artículo 1o. en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, [...]”.

Por tanto, podrán venir nuevas jurisprudencias que hagan el señalamiento más particular respecto que los derechos humanos son constitucionales aún cuando se encuentren en los tratados. Sólo que, ¿será necesario establecer un criterio de distinción entre los derechos y obligaciones establecidos en estos instrumentos internacionales, dependiendo si son considerados como derechos fundamentales o no? Esto es, hay tratados cuyos contenidos no se pueden considerar como protectores de las personas, por ejemplo, los tratados comerciales o los de cooperación militar puesto que en diversas partes de su contenido y más de su ejecución, son más bien productores de violaciones a derechos de grupos en países menos desarrollados. Esos no pueden ser elevados a rango constitucional, por lo que su ubicación debe seguir por debajo de las normas constitucionales. Entonces, debe promoverse con mucho

¹⁸ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, abril de 2007; p. 6.

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA NACIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La interpretación sistemática del artículo 133 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario “*pacta sunt servanda*”, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

¹⁹ Tesis del Pleno de la SCJN, rubro 24985, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 96, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*.

énfasis la diferencia entre estos instrumentos internacionales, puesto que el contenido los ubicaría en una jerarquía distinta. En todo caso, no se trata de establecer que unos tratados son superiores a otros, sino que su contenido, es decir, los derechos y deberes que ellos contienen, sí pueden determinar si son o no equiparables a las normas de la Carta Magna. En todo caso, si sólo una parte de esos instrumentos contienen normas de protección *pro persone*, sólo esa deberá tomarse como una norma de la máxima jerarquía equivalente al resto de las que forman el bloque de convencionalidad. Este bloque:

Es un ejercicio que revisa normas de carácter general, no sólo de frente a la Constitución, también a las normas de fuente internacional en pro de los derechos humanos. Esto me permite contrastar una norma general vigente en el ámbito local con una norma derivada del ámbito internacional trasladada a nuestro país por medio de la ratificación de algún tratado.²⁰

No obstante lo anterior, considero que impera todavía en nuestras sociedades una falta de cultura, o si se quiere, una cultura errónea en torno a los derechos humanos. Por ejemplo, sobre los organismos llamados *ombudsman*, es muy posible escuchar todavía opiniones según las cuales se trata sólo de una institución que busca *la protección de los delincuentes*. Son imaginarios sociales que no sólo se encuentran entre los ciudadanos civiles, sino entre personas que tienen un cargo como funcionarios (de todos los poderes públicos y de todos los niveles) y muchas veces les corresponde la protección específica de los derechos fundamentales. No son pocos quienes piensan que los derechos humanos son facultades muy difíciles de concretar, es decir, ideales sin concreción. En todo caso, la falta de materialización es un problema del tipo de derechos más que de la responsabilidad de quienes encarnan el poder público. Por último, no hay suficiente conocimiento respecto de las formas y procedimientos a través de los cuales se pueden hacer exigibles entre la ciudadanía, pero también —lamentablemente— entre los mismos estudiosos del derecho.

El aumento de una cultura a favor del conocimiento de los derechos humanos debe pasar por dos situaciones ineludibles, la de dar a conocer cuáles son y qué hacer con ellos, especialmente en su faceta de justiciabilidad. Respecto de la primera, todos los ciudadanos, especialmente los estudiosos del derecho, debemos entender que se trata de una temática que busca proteger a las personas más desaventajadas y que ese es el derrotero que han tomado los contenidos que los reconocen; las mujeres, los niños, los migrantes, los ancianos, los indígenas, la población carcelaria, los desplazados (refugiados, asilados y desplazados internos), los torturados, los desaparecidos, los trabajadores y personas con alguna discapacidad física o mental, todos con una característica, la vulnerabilidad “que acaba con las garantías y liberta-

²⁰ Jorge Ulises Carmona Tinoco, “El control de la convencionalidad en materia de derechos humanos”, en: *XXI Ciclo de conferencias de actualización judicial*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2011, p. 45

des fundamentales; por esto, las personas, grupos o comunidades que padecen esta situación ejercen sus derechos en un nivel [solamente] formal, ya que en los hechos no existen las condiciones necesarias para su ejercicio”.²¹ Precisamente por eso, no se debe dejar pasar por alto la característica de su significado que con mucho énfasis se proyecta en los contenidos de los instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos apelando a la solidaridad que se señalaba. La posición de riesgo y desventaja es la primera característica que los ciudadanos tienen frente al Estado. Posteriormente, la desventaja entre los mismos miembros de la sociedad es punto nodal en los convenios debido a que hay cualidades específicas que impiden uno de los ideales del derecho que es la igualdad. De ese modo, obtenemos que la vulnerabilidad se asocia a la posición de minoría. Son las minorías de cualquier naturaleza las que se encuentran en desventaja. Cada sociedad tiene unas minorías más desaventajadas que otras, aunque hay algunas que todas las sociedades comparten. Por ejemplo, las mujeres son en todos los países parte de estos grupos, pero en unas sociedades su situación es más adversa que en otras, como en las sociedades islámicas, donde hay mayor dominio sobre las mujeres.

Otros grupos son las minorías religiosas, las que en muchas ocasiones son desplazadas o sujetas a formas de dominación que impiden el libre ejercicio de su postura confesional. En la misma postura se puede hablar de los migrantes, un grupo social que en nuestro país adquiere connotaciones multidimensionales, pues en esa característica entran nuestros paisanos, y extranjeros que sufren las condiciones de desigualdad.

Nuestra sociedad contempla otras minorías marginadas como los indígenas, tanto en su aspecto individual como colectivo. Los derechos que han adquirido son el ejemplo de reconocimiento gracias al proceso internacional de inclusión. Las personas con discapacidad son uno de los eslabones más bajos de nuestra sociedad, a los que aún los derechos humanos no han sido lo suficientemente atentos para establecer los instrumentos que les otorguen un trato diferenciado pero con garantías. Los enfermos de VIH o de otras enfermedades contagiosas, crónicas e incurables, tampoco han sido suficientemente tratados por las legislaciones nacional ni internacional. Aún hay derechos humanos pendientes como el caso de las personas con preferencia sexual alternativa. Esto nos pone en la afirmación de que los derechos humanos son progresivos y lo que actualmente se ha alcanzado no es a lo máximo que aspira la humanidad.

También surgen nuevas formas de vulnerabilidad sin una respuesta inmediata del orden jurídico, por ejemplo, el desplazamiento interno forzado causado por conflictos armados, violencia generalizada, por violaciones generalizadas de derechos humanos, por la ejecución de proyectos de desarrollo, y que cada vez son más recurrentes. Pero a pesar de ser una obligación moral de un Estado la prevención y aten-

²¹ Patricia Espinoza Torres, “Grupos vulnerables y cambio social”, México, en: *Revista Quorum*, núm. 72, año IX, mayo-junio, Cámara de Diputados, 2000, p. 10.

ción del desplazamiento interno, han sido más bien los organismos internacionales quienes se han preocupado por dar una solución al fenómeno.²²

Una situación de desventaja común en el mundo y especial en nuestro país es la pobreza. Junto con las mujeres, son los únicos sectores que se les trata como minorías, pero que son cuantitativamente mayorías. México contempla más de la mitad de su población en pobreza y de esa parte la mitad en extrema miseria. Considerando que existe el derecho humano al progreso y al desarrollo, pero también al bienestar en cualquier forma que este se mida, la pobreza y todavía más, la extrema miseria es una clara violación a la dignidad de las personas. Por desgracia, el orden jurídico ha hecho muy poco para evitar, no sólo la existencia de la pobreza sino su proliferación.

Para ellos existen sendos instrumentos que les reconocen derechos especiales que, si algo buscan, es proponer acciones afirmativas que atenúen la desventaja en la que se encuentran. En segundo, la educación jurídica debe, con mayor énfasis, preparar en las rutas de la justiciabilidad de todos esos derechos. Hasta ahora las currículas se han dedicado exclusivamente a preparar al alumnado en la práctica litigiosa, sólo que esa formación apunta exclusivamente al ámbito del derecho interno. Debido al auge de los derechos humanos, es importante apuntalar la preparación de la defensa de los derechos humanos como tales y no simplemente como el ejercicio de la exigencia de derechos comunes. Sabemos que cada vez más, las controversias del derecho común llegan a posicionarse como exigencias de justiciabilidad de los derechos fundamentales, precisamente porque las autoridades competentes no toman en cuenta ciertos principios básicos como: *pro personae*, *pro homine*, *pro libertatis o pro debilis*.

Todo esto es parte de lo que los estudiantes de derecho deben aprender. Que vivimos una época coyuntural en el que el derecho común ha dejado de ser el modelo de justicia. Lo ha superado el marco de los derechos humanos desde el cual se puede fundamentar toda norma. Atrás se queda la vieja concepción en la que el derecho nacional es lo máximo y más sagrado para los ciudadanos y los Poderes del Estado. La superación de las viejas fórmulas soberanistas e impenetrables del estatalismo y el nacionalismo jurídico, hoy dan paso a las visiones holísticas en la que el derecho se convalida y hasta se dogmatiza en aquellas disposiciones que protegen la dignidad del desvalido, en prioridad del poderoso que, de suyo, no necesita el mismo nivel de consideración. El derecho común y los derechos humanos están buscando la más amplia protección no sólo en cuanto al actuar de las instituciones públicas y las personas que las comandan, sino de las organizaciones de la sociedad civil. La función más atrasada en su defensa radica en los ciudadanos, pues el alto grado de confusión sobre qué son los derechos humanos, aunado escaso nivel de conocimiento de cuáles son y qué se puede hacer con ello, cuestionan nuestro nivel educativo.

²² Ver, *Guía para la aplicación de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. Proyectos sobre Desplazamiento Interno del Instituto Brookings*, 2a edición, Bogotá, Editorial Códice LTDA, 2003.

III. El planteamiento transversal de los derechos humanos en la currícula jurídica

Por todo lo señalado, es importante dejar claro que el estudio de los derechos humanos no puede limitarse a ser vistos como una materia del plan de estudios. No pueden ser considerados una rama del derecho diferenciada de los derechos procesales o del derecho administrativo o del derecho agrario. Que su estudio requiera de ciertos programas para enseñarlos didácticamente, no se sigue que sea lo único a lo que una currícula deba aspirar. Los derechos humanos deben estar imbricados en cada una de las asignaturas jurídicas puesto que esas prerrogativas del más alto nivel son inherentes a todo el derecho común. Los derechos humanos son facultades que las personas tienen reconocidas y son oponibles a cualquier ámbito de autoridad, y por tanto, requieren estar en cualquier rama, de cualquier división, ya fuere en el derecho público, el derecho privado o el derecho social, que representan un esquema de divisiones que todavía hoy es predominante.

Enseñar la importancia instrumental de los derechos humanos no es sólo tarea de las currículas en la licenciatura, también en los estudios de posgrado debe operar la transversalidad de su enseñanza, especialmente cuando muchos profesionistas regresan a las instituciones de educación superior a mejorar su preparación, entre los que se encuentran funcionarios del Poder Judicial y a quienes ya corresponde hacerlos valer en sus resoluciones. Sin embargo, no serían los únicos a los que el estudio de los derechos fundamentales debe impartirse. Los derechos en comento deben ser exigidos también aquellos a quienes les corresponde ejercer una función como litigantes, puesto que los derechos humanos dejaron de ser una serie de hipótesis normativas que servían de uso argumentativo para orientar un contenido más romántico del derecho, en cambio, hoy son normas plenamente aplicables en muchas controversias jurídicas y que se pueden hacer valer ante los tribunales por encima de cualquier norma de los códigos que deben resolver una controversia jurídica. Debe decirse también que los derechos humanos ya no son sólo derechos sustantivos, sino que su conocimiento es imprescindible en el ámbito procesal, pues con ellos se pueden dar soluciones jurisdiccionales, lo que hace todavía más importante su utilización por los abogados postulantes. En resumen, es a todos los que estudiamos el derecho y, todavía más, a todos los ciudadanos puesto que son ellos los titulares y por tanto, los legitimados para hacerlos exigibles.

Si consideramos que una carrera de derecho prepara a cualquier profesionista a ejercer la profesión judicial, es importante tomar en cuenta que, especialmente los juzgadores de cualquier área jurídica son personas facultadas para ejercer el control de la constitucionalidad y de la convencionalidad respecto de los derechos humanos, quiere decir que todo juzgador está obligado a aplicar los derechos humanos establecidos en la Constitución o en los tratados, aún en prioridad de las leyes secundarias con las que habitualmente operan. A manera de ejemplo, debemos señalar que

un juez de primera instancia del fuero común debe aplicar antes que el Código Penal de su entidad, un convenio internacional en el que se proteja a una persona. Por lo anterior, resulta muy importante que la formación de los juristas, no sólo de los que lleguen a ser juzgadores sino de los que se desempeñan en cualquier área de la judicatura, deben conocer ineludiblemente el marco de los derechos humanos, aun cuando se consideren que son legislación internacional. Recordemos que no hace mucho se consideraba al derecho internacional como “un conjunto de buenas intenciones” debido a su carácter declarativo por su poca o nula capacidad coactiva. La falta de elementos para sujetar los abusos de los países poderosos hacía pensar en el *derecho de gentes* como un instrumento sólo de unos cuantos Estados. Hoy la visión ha cambiado y el advenimiento de los tribunales internacionales como métodos de justicia complementaria puede ya disminuir el criterio de poca efectividad. El derecho internacional tiene efectividad y eficacia cuando se le vincula con su aplicabilidad, no sólo entre Estados sino hacia los particulares. El derecho internacional, especialmente aglutinado en los llamados instrumentos internacionales (declaraciones, pactos, convenios, tratados, protocolos, reglas, principios, programas de acción y otros) ya no sólo tiene aplicabilidad entre potencias contratantes, sino hacia el interior de las naciones. Especialmente los derechos humanos surgidos en la convencionalidad, son bajados al derecho común en forma de legislación interna y de aplicación obligatoria.

Mas la utilización de la normatividad internacional con efecto vinculante al interior de un país es un fenómeno todavía incipiente. La mayoría de los jueces, especialmente los del fuero común, no tienen una formación que les permita la aplicación de normas establecidas en convenios, o sostener interpretaciones en torno a ellos para resolver las controversias de su ámbito de competencia. Todo eso no tiene más que una indicante y es aquella según la cual el estudio de lo jurídico está todavía apegada a una formación tradicional en donde el sello de la soberanía de un país se basa también en un entendimiento en el que la normatividad internacional es ajena y hasta lesiva a los intereses domésticos.

Pero a pesar de estas resistencias, los derechos humanos registran un grado de avance que va más allá de esas posiciones chovinistas socavadas por nuevos modelos de entendimiento teórico y pragmático. En primer lugar, las normas del orden jurídico interno ya no son ese lugar garantista de la libertad y la igualdad y, por lo mismo, ya no hay completa credibilidad en que sean órdenes jurídicos justos; ahora necesarios derechos de corte universal que estandarizan los derechos con una misma esencia que es la de proteger la dignidad y con ello una proyección hacia una justicia más tangible.

En segundo lugar, los derechos humanos han dejado de ser normas internacionales de adopción optativa. Los gobiernos de todos los países se ven compelidos cada vez, con mayor fuerza, a ratificar los instrumentos internacionales en donde se encuentran, y aún, si no los adoptan, el reconocimiento material de ellos cada vez aumenta aunque no siempre de manera sencilla.

Los derechos fundamentales establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos se convierten cada día con mayor amplitud en derechos fundamentales de las legislaciones nacionales y locales en cada país, al grado que están llegando a ser superiores a los derechos consagrados en sus Constituciones como garantías individuales o colectivas. La jerarquía de los derechos humanos por encima de la Constitución y de cualquier legislación del orden interno se hace cada vez más patente. Un ejemplo muy ilustrativo lo representan las sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos, tanto como las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. México ya ha consentido el establecimiento de la supremacía de la convencionalidad por encima de la constitucionalidad, aunque de modo limitado. Ha sido en el caso *Radilla Pacheco*²³ en el que la Corte Interamericana no recomendó modificar el texto constitucional pero sí determinó que las interpretaciones al artículo 13 sobre el fuero militar debían hacerse conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos. Es en el capítulo XI sobre Reparaciones, inciso C2, i) sobre *Reformas constitucionales y legislativas en materia de jurisdicción militar*, punto 338, se determina que “En términos prácticos, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política mexicana debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana”. Con ello nos queda muy claro que, en las controversias jurisdiccionales ante la Corte de San José de Costa Rica, cuando se trata de proteger los derechos de las personas, ninguna Constitución nacional o Local —para el caso de los Estados Federales— se aplica por encima de la convencionalidad; más aún, todas las normas constitucionales del sistema de la Organización de Estados Americanos y que acepten su competencia, tendrán que reconocer prácticamente la supremacía convencional.

Esto debe representar un parteaguas en la esfera de la enseñanza del derecho, pues da pauta definitiva y contundente para superar la clásica idea de la Constitución por encima de todo. En esos términos, la muy conocida pirámide kelseniana experimenta cambios en el orden de la normatividad que la compone, especialmente para poner por encima de todo y como fundamento del orden jurídico, los derechos humanos, que, por lo común, surgen en el consenso internacional.

Por todo ello, la enseñanza de qué son y cuáles son los derechos humanos debe procurarse desde el inicio de la carrera y a lo largo de toda ella. En cada asignatura que forme el plan de estudios deben estar presentes, puesto que el derecho común ya no puede entenderse sin los derechos humanos y su génesis, antes que en la Constitución histórica, ahora es en cada uno de los instrumentos que forman el derecho internacional de los derechos humanos. Estamos muy cerca de llegar a entender que el derecho internacional de los derechos humanos, que forman a su vez el bloque de

²³ Sentencia emitida contra el Estado Mexicano el 20 de noviembre de 2009. Con ella se determina que los militares deben ser juzgados por tribunales civiles (no del fuero de guerra) cuando involucren delitos en contra de personas no militares.

convencionalidad, se yergue como legislación suprema para todos los Estados, y tal vez un día no muy lejano puedan ser vistos como una Constitución supranacional.

Siempre se ha pugnado en lo personal por una enseñanza jurídica integral. Pues bien, la formación jurídica de todo estudiante de derecho y de disciplinas afines no se podría dar sin considerar *la trascendencia* de los derechos humanos, al punto de tener ahora más relevancia que las prerrogativas del derecho común, considerando adicionalmente su jerarquía. Además, es importante no sólo determinar esta nueva concepción pedagógica jurídica, sino su masificación, es decir, extenderla a toda la ciudadanía de modo que se tengan mayores elementos para impugnar los abusos del poder público y obtener más fuerza en los argumentos de su exigibilidad. Las vicisitudes de nuestra sociedad frente a la violencia extrema, nos debe hacer pensar que la educación en los derechos humanos, es una educación para la paz, pero también para la justicia. La violencia —en todas las formas que se pueda presentar— nos golpea a todos, pero tenemos que reconocer que a quien más ha perjudicado son los más vulnerables aunque también ha creado personas en desventaja.

Considero que los abogados de hoy, con una formación sólida en el conocimiento y manejo de los derechos humanos, pueden contribuir, como funcionarios, si es lo que les corresponde desempeñar, una mejor aplicación de la normatividad, con mayor conciencia y sensibilidad. Si su papel es postular controversias, saber que existen recursos ordinarios y extraordinarios para defender los derechos de sus representados más allá de los establecidos en el derecho nacional. Si a los abogados les corresponde la noble tarea de enseñar, se debe saber que desde la academia se tiene un deber altamente moral, no sólo de transmitir el conocimiento, sino también la sensibilidad que, aunque siga pareciendo un ideal, nos conduzca hacia una sociedad más justa, equitativa y solidaria.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

- Abromovich, Víctor y Curtis, Christian. *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Prólogo de Luigi Ferrajoli. Madrid, Editorial Trotta, 2002.
- Bea, Emilia. “Justicia y Valores Jurídicos”. En: De Lucas, Javier, (Coord.). *Introducción a la teoría del derecho*. Valencia, Tirant lo Blanch libros, 1997.
- Borga, Ernesto Eduardo. “Ciencia Jurídica”. En: *Lecturas de filosofía del derecho II* (compilación). México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1993.
- Carmona Tinoco, Jorge Ulises. “El control de la convencionalidad en materia de derechos humanos.” En: *XXI Ciclo de conferencias de actualización judicial*. México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2011.

Sección Doctrina

- Correas, Óscar. “La enseñanza del derecho en la picota”. En: Bergalli, Roberto y Rivera Beiras, Iñaki (Coords.) *Poder Académico y educación legal*. Barcelona, Editorial Anthropos, 2008.
- Eisenmann, Charles. “Los objetivos y la naturaleza de la enseñanza del derecho”. En: Witker, Jorge (Compilador). *Antología de estudios sobre la enseñanza del derecho*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1976.
- Follari, Roberto. *Interdisciplinariedad. Avatares de la ideología*. México, Universidad Autónoma Metropolitana, Azcapotzalco, Colección Ensayos, 1982.
- Foucault, Michel. *La Vida de los hombres infames*. Edición y traducción: Julia Varela y Fernando Alvarez-Uría, Santa Magdalena, Argentina, Editorial Acme, 1996.
- Guía para la aplicación de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. Proyectos sobre Desplazamiento Interno del Instituto Brookings*. Bogotá, Editorial Códice LTDA, 2a edición, 2003.
- Kelsen, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. Traducción de Roberto Vernengo, México, UNAM, 1983.
- Martínez Bulle Goyri, Víctor. “La justiciabilidad de los derechos económicos sociales y culturales”. En: *Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. México, Programa de Cooperación sobre derechos Humanos, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2005.
- Scurati, C. y Daminao, E. *Interdisciplinariedad y didáctica*. Madrid, Adara Educación, 1977.
- Sobrino, Jon. “Vocablo Solidaridad”. En: Conill, Jesús (Coordinador). *Glosario para una sociedad intercultural*. Valencia, Bancaja, 2002.
- Recasens Siches, Luis. *Tratado general de filosofía del derecho*. México, Porrúa, Novena edición, 1996.
- Vidal, Ernesto. “Los Derechos Humanos de Segunda y tercera generación”. En: Megías Quirós, José Justo. (Coord.) *Manual de derechos humanos. Los derechos humanos en el siglo XXI*. Navarra, Editorial Aranzadi, 2006.
- Respecto de la visión marxista del orden jurídico. Vid, Stoyanovitch, Konstantin. *El Pensamiento Marxista y el derecho*. Madrid, Siglo XXI, 2a edición, 1981.

Electrónicas

- Vázquez, Rodolfo. “Cómo se enseña el derecho”. Disponible en: https://www.revista-ciencia.amc.edu.mx/images/revista/57_2/comoseensena_derecho.pdf, consultado en: junio de 2018.

Hemerográficas

- Espinoza Torres, Patricia. “Grupos vulnerables y cambio social”. En: *Revista Quorum*, núm. 72, año IX, mayo-junio, México, Cámara de Diputados, 2000.
- Nicolescu Basarab. *La evolución transdisciplinaria del aprendizaje*. En: *Revista Transpasando Fronteras*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Núm. 4, 2013. Cali-Colombia.